



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, febrero 28 de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	MANTHOS INGENIERIA S.A.S.
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00340-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0189.-

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, para resolver recurso de reposición formulado por la parte actora.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente a través de su apoderada judicial, funda su inconformidad contra el Auto Interlocutorio N° 0900 del 08 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

Esgrime como fundamento que, en la demanda por la cual se pretende exigir el pago de la obligación en mora, se solicitan medidas cautelares previas, las cuales hacen parte de la excepción establecida por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por tal motivo no se envió copia de la misma ni de los anexos al demandado, ni de la subsanación realizada, teniendo en cuenta que es un proceso ejecutivo laboral.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entra el despacho a estudiar el caso en concreto, indicando que la reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación, requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

Regula el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo que:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados...”

En el caso sub-júdice, tenemos que efectivamente la presente demanda se tramita bajo la cuerda procesal de un proceso ejecutivo, consagrado en la sección segunda, título único, capítulo uno y



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

subsiguientes, del Código General del Proceso, el cual permite presentar medidas cautelares y que por cuyo hecho ha previsto el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que se exceptúan de realizar el correspondiente traslado al extremo demandado.

Por tal motivo, asiste la razón a la ejecutante al indicar que el despacho incurrió en yerro al estudiar el trámite a seguir con el escrito que subsanó la demanda, pues como se mencionó en auto interlocutorio N°0114 datado 08 de febrero de 2023, se corrigieron las falencias por las cuales se había inadmitido la demanda previamente.

Así las cosas y sin más reparos, decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra MANTHOS INGENIERIA S.A.S., cuyo documento base de ejecución es la Liquidación de Aportes Pensionales fechada 10 de agosto de 2022 (Fl.05.Doc/04) y requerimiento previo, notificado el 17 de agosto de 2022, (Fls.01-07.Doc/04)

En este sentido, tenemos que el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Igualmente, el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones establece que:

En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es Liquidación de Aportes Pensionales fechada 10 de agosto de 2022 (Fl.05.Doc/04) y requerimiento previo, notificado el 17 de agosto de 2022, (Fls.01-07.Doc/04) la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, y demás normas transcritas al contener una obligación clara, expresa y exigible.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto interlocutorio N° 0114 fechado 08 de febrero de 2023, por las consideraciones expuestas. En su lugar:

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra MANTHOS INGENIERIA S.A.S., identificado con NIT 900240271-3, por las siguientes sumas:

1.- CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$5.984.000) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador de:

- FABIO ALEJANDRO NARANJO PACHECO, desde el mes de julio de 2021 a junio 2022, acorde la liquidación fechada 10 de agosto de 2022.

- LARRY WILLIAM MONTENEGRO BUENO, desde el mes de julio de 2021 a junio 2022, acorde la liquidación fechada 10 de agosto de 2022.

2.- NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$997.200) por concepto de intereses de mora causados sobre el capital referido y los que se llegaren a causar hasta la fecha del pago.

TERCERO: Ordenar al demandado que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la parte demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte ejecutada en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5bdac4d70b8f1498facc3ce5e2e71789f16190a7c5f28800b634e4b597b8eb**

Documento generado en 28/02/2023 03:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, febrero 28 de 2023

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS MARTÍNEZ SALAZAR
RADICADO	11001 41 05 003 2022 00105-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0187.-

Se observa en el presente asunto, solicitud suscrita por el ejecutado, a través de la cual pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, en razón a las consignaciones de dinero realizadas por este a órdenes del despacho judicial.

Revisado el expediente tenemos que, mediante auto interlocutorio No 0299 del 06 de mayo de 2022, se decidió:

“Librar mandamiento ejecutivo a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra JUAN CARLOS MARTÍNEZ SALAZAR, identificada con cedula N° 1.117.513.895., por las siguientes sumas:

1.- SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$726.820) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador de ANDRÉS FELIPE VARÓN RESTREPO, en los meses de mayo, junio, septiembre, octubre y diciembre de 2021, según la liquidación fechada 29 de marzo de 2022...”

Seguidamente, se notificó del mandamiento de pago al ejecutado, dejando este fenecer los términos en silencio, conforme constancia secretarial obrante a PDF No 13 del expediente electrónico. Aunque aquel, realizó consignación a órdenes del despacho para el proceso de la referencia el 12 de julio de 2022, constituyéndose el depósito judicial N° 75030000427861 por \$726.820.

Ante la ausencia de excepciones, esta judicatura profirió el auto interlocutorio N° 0497 de 14 de julio de 2022, resolviendo seguir adelante con la ejecución.

Posteriormente, a través de auto N° 0664 fechado 29 de agosto de 2022, se decidió negativamente la solicitud de terminación de proceso por pago elevada por el ejecutado, dado que no existía liquidación del crédito ni de costas procesales.

Posteriormente, la Secretaría del despacho realizó liquidación de costas procesales, resultando como monto de aquellas la suma de \$109.023, siendo aprobada con auto 0731 de 16 de septiembre de 2022.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

El 20 de septiembre de la pasada anualidad, el ejecutado efectuó consignación de la suma de \$109.023, como importe de costas procesales, constituyéndose para el efecto el depósito judicial N° 475030000431536.

Acto seguido, la parte ejecutante radicó escrito con liquidación del crédito resultando \$726.820., por valor de capital de la deuda y 187.500., por concepto de intereses, procediendo esta judicatura a aprobarla luego del respectivo trámite.

Sobre este ítem, resulta menester realizar un nuevo análisis, en razón a que se halla un yerro en el que incurrió el despacho al momento de aprobar la liquidación del crédito, siendo ese que no debió accederse a tal anuencia, puesto que en el mandamiento de pago nunca se contempló el pago de intereses de mora por el concepto de capital adeudado, pues la misma ejecutante en su demanda, en el ítem B de las pretensiones, deja constancia del no cobro de interés de mora en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020. Máxime, que los intereses cobrados los estiman en los meses de mayo, junio, septiembre, octubre y diciembre de 2021, época durante la cual el Gobierno Nacional había decretado la emergencia sanitaria por Covid 19, pues la misma acabó el 30 de junio de 2022.

Así las cosas, es procedente reformular la liquidación del crédito para el presente asunto conforme los aspectos facticos que lo rodean, quedando aquella de la siguiente manera:

CAPITAL ADEUDADO	\$ 726.820.
COSTAS PROCESALES	\$ 109.023
TOTAL	\$ 835.843

En ese orden de ideas, la nueva liquidación del crédito válida será la plasmada previamente.

Ahora bien, retomando el análisis de la solicitud de terminación del proceso rogada por la parte ejecutada, tenemos que de esa se brindó el respectivo traslado a la ejecutante para que se pronunciara; durante la oportunidad procesal correspondiente, aquella refirió que al no evidenciarse el pago referido en las cuentas del fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A, no coadyuva la solicitud de terminación impetrada por el señor Juan Carlos Martínez Salazar.

Respecto de lo esgrimido por la parte actora, esta judicatura le aclara que la terminación del proceso no se cierne únicamente ante el hecho de que el ejecutante posea en su dominio la suma de dinero a recaudar con el presente trámite, ya que la normatividad procesal civil contempla otras circunstancias para la declaratoria perseguida por el solicitante.

Entonces, surtido lo anterior y teniendo en cuenta que el ejecutado realizó dos consignaciones cuya sumatoria total corresponde a \$835.843., tal monto abarca la totalidad de la deuda cobrada en este asunto, por lo que la finalidad del presente proceso se ha cumplido, y por tal motivo conforme expresa el artículo 461 del Código General del Proceso, se declarará terminado el



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente, así como la entrega de los depósitos judiciales consignados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto la liquidación del crédito aprobada por este despacho judicial mediante auto interlocutorio N° 0862 fechado 01 de noviembre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito plasmada en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR la terminación por pago total del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia, adelantado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de JUAN CARLOS MARTÍNEZ SALAZAR, por las consideraciones expuestas.

CUARTO: ORDENAR EL PAGO del depósito judicial No 75030000427861 constituido el 12 de julio de 2022 y el N° 475030000431536 consignado el 20 de septiembre de 2022 a órdenes de este despacho judicial, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto, en el evento de no existir embargo de remanentes inscritos.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firme esta decisión, previa desanotación del libro radicador.

OCTAVO: CONTRA lo decidido previamente, procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f5463cdd119c022ef8ce462ab438e3af6512515f3d0afa119b5cac5398ade1**

Documento generado en 28/02/2023 03:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, febrero 28 de 2023

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ELIOVER GUARNIZO PERDOMO
DEMANDADO	NUEVA EPS
RADICADO	11001 41 05 003 2022 00117-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0188.-

Se observa en el presente asunto que, una vez fenecido el término de notificación del mandamiento de pago, la ejecutada guardó silencio conforme constancia secretarial vista en PDF 07; sin embargo, el 17 de enero de 2023, aquella presentó escrito de terminación de proceso por pago, adjuntando pantallazo de comprobante de pago del 22-12-2022, por la suma total por la que se libró mandamiento ejecutivo.

Es por lo anterior, que este despacho judicial procedió a dar traslado del escrito referido con sus anexos a la parte ejecutante, para que se refiriera respecto de aquel. Transcurrido el término correspondiente, aquella guardó silencio según constancia secretarial anexa en PDF 11 del expediente electrónico.

Entonces, verificado el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se halla que efectivamente la NUEVA EPS realizó consignación con destino al proceso de la referencia y en favor del señor ELIOVER GUARNIZO PERDOMO de la suma de \$2.909.978, por la cual se inició el presente trámite ejecutivo constituyéndose para el efecto el depósito judicial N° 75030000437209. Así las cosas, la suma referida abarca la totalidad de la deuda cobrada en este asunto, por lo que la finalidad del presente proceso se ha cumplido; por tal motivo conforme expresa el artículo 461 del Código General del Proceso se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por pago total del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia, adelantado por ELIOVER GUARNIZO PERDOMO, en contra de la NUEVA EPS, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: PAGAR el depósito judicial N° 75030000437209 constituido el 22 de diciembre de 2022 a órdenes de este despacho judicial por valor de \$2.909.978, al señor ELIOVER GUARNIZO PERDOMO.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto, en el evento de no existir embargo de remanentes inscritos.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes la terminación por pago total del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia, conforme lo estipulado en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4273b8a45cae1978cb8306a10a601bc3531125f8f99905baf34293293c8ec01**

Documento generado en 28/02/2023 03:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>